

Registro: 2025878

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: 1a./J. 18/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN.

Hechos: En el marco de un conflicto suscitado entre un Ayuntamiento y un Consejo Ciudadano Indígena, tres de sus miembros fueron condenados por el delito de sabotaje; resolución que fue confirmada en apelación. Inconformes, los indígenas sentenciados promovieron juicio de amparo directo; el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, en contra de esta sentencia la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que adujeron la omisión de interpretar la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en los juicios y procedimientos en que personas indígenas sean sujetas a un procedimiento penal; las autoridades jurisdiccionales, para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado, deben ser especialmente cuidadosos en evitar que se utilice el derecho punitivo como una forma de criminalizar el ejercicio de sus pretendidos derechos, analizando el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos, para advertir la intención de los inculpados.

Justificación: La fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución General establece que para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que, individual o colectivamente sean parte: 1) se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y, 2) que en todo tiempo tienen derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. La identificación de lo anterior, es obligación de las autoridades intervinientes en el proceso de origen, concretamente, del órgano jurisdiccional; quien además deberá tomar en cuenta el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos para advertir la intención de los inculpados; sobre todo al haberse apreciado a nivel internacional, que la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, se da en el marco de una alta y persistente conflictividad social, acompañada frecuentemente de violencia; advirtiéndose una preocupante tendencia a la criminalización de la protesta y la disidencia social. En ese sentido las autoridades que imparten justicia en materia penal deben ser especialmente cuidadosas en evitar que se utilice el derecho punitivo como una forma de criminalizar el ejercicio de sus pretendidos derechos, analizando el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2359/2020. José Gerardo Talavera Pineda y otros. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Alexandra Valois Salazar y Héctor Vargas Becerra.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 18/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025878

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: 1a./J. 18/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN.

Hechos: En el marco de un conflicto suscitado entre un Ayuntamiento y un Consejo Ciudadano Indígena, tres de sus miembros fueron condenados por el delito de sabotaje; resolución que fue confirmada en apelación. Inconformes, los indígenas sentenciados promovieron juicio de amparo directo; el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, en contra de esta sentencia la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que adujeron la omisión de interpretar la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en los juicios y procedimientos en que personas indígenas sean sujetas a un procedimiento penal; las autoridades jurisdiccionales, para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado, deben ser especialmente cuidadosos en evitar que se utilice el derecho punitivo como una forma de criminalizar el ejercicio de sus pretendidos derechos, analizando el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos, para advertir la intención de los inculpados.

Justificación: La fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución General establece que para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que, individual o colectivamente sean parte: 1) se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y, 2) que en todo tiempo tienen derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. La identificación de lo anterior, es obligación de las autoridades intervinientes en el proceso de origen, concretamente, del órgano jurisdiccional; quien además deberá tomar en cuenta el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos para advertir la intención de los inculpados; sobre todo al haberse apreciado a nivel internacional, que la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, se da en el marco de una alta y persistente conflictividad social, acompañada frecuentemente de violencia; advirtiéndose una preocupante tendencia a la criminalización de la protesta y la disidencia social. En ese sentido las autoridades que imparten justicia en materia penal deben ser especialmente cuidadosas en evitar que se utilice el derecho punitivo como una forma de criminalizar el ejercicio de sus pretendidos derechos, analizando el contexto sociocultural y político en que se suscitaron los hechos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2359/2020. José Gerardo Talavera Pineda y otros. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Alexandra Valois Salazar y Héctor Vargas Becerra.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 18/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025892

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: 1a./J. 17/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Penal, Constitucional	

DEFRAUDACI3N FISCAL EQUIPARADA. LA PORCI3N NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCI3N I DEL ART3CULO 109 DEL C3DIGO FISCAL DE LA FEDERACI3N, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACI3N DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: El administrador 3nico de una empresa promovi3 juicio de amparo indirecto en el que se seal3 como actos reclamados la resoluci3n que confirm3 el auto de formal prisi3n que se dict3 en su contra por el delito de defraudaci3n fiscal equiparada y el art3culo 109, fracci3n I, del C3digo Fiscal de la Federaci3n, vigente en dos mil diez, en el que se fund3, bajo el argumento de que transgred3a el derecho fundamental de exacta aplicaci3n de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, porque no establec3a diversos aspectos propios de la materia fiscal. El Tribunal Unitario del conocimiento sobresey3 en el juicio por el precepto reclamado y neg3 el amparo por la resoluci3n. Inconforme con la sentencia de amparo la parte quejosa interpuso revisi3n.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n considera que la porci3n normativa que refiere consignar en las declaraciones que se presenten para los efectos fiscales, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, contenida en la fracci3n I del art3culo 109 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, vigente en dos mil diez, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicaci3n de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, por no definir los tiempos, los plazos y las condiciones en que iniciaba el c3mputo del periodo perentorio para la presentaci3n de la declaraci3n anual de ingresos, ni por omitir sealar en qu3 tipo de declaraci3n fiscal se deb3an consignar los ingresos menores a los que realmente se obtuvieron en el periodo correspondiente, o el momento, la persona y la forma en que se obten3an esos ingresos.

Justificaci3n: La fracci3n I del art3culo 109 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, vigente en dos mil diez, establece un tipo penal de defraudaci3n fiscal equiparada, alternativamente conformado; as3 en su hip3tesis de concreci3n: consignar en las declaraciones que se presenten para los efectos fiscales, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, la conducta que se sanciona se refiere al acto material y doloso de consignar o poner por escrito en una declaraci3n que se presenta para efectos fiscales, ingresos acumulables menores a los que realmente se obtuvieron; con lo que se lesiona la actividad recaudatoria del sistema tributario y el patrimonio de la Naci3n, como bien jur3dico tutelado. Conducta t3pica que no resulta contraria al principio de taxatividad que deriva del p3rrafo tercero del art3culo 14 de la Constituci3n Federal, porque cumple con el grado de determinaci3n necesario para ser entendida con claridad por sus destinatarios, sean personas f3sicas o empresas obligadas a presentar declaraciones para efectos fiscales, quienes deben obedecer ese mandato legal de prohibici3n de consignar ingresos acumulables menores a los que realmente obtuvieron. En ese orden de ideas, el hecho de que la porci3n normativa en comento no seale los tiempos, los plazos y las condiciones en que inicia el c3mputo del periodo perentorio para la presentaci3n de la declaraci3n anual de ingresos, ni seale en qu3 tipo

Semanario Judicial de la Federación

de declaración fiscal se deben consignar los ingresos menores a los que realmente se obtuvieron en el periodo correspondiente, no la torna obscura o inconstitucional, ya que tales aspectos no constituyen elementos objetivos del delito de defraudación fiscal, sino aspectos propios de la materia fiscal, que sólo adquieren sentido en ciertos contextos y circunstancias relacionadas con la generación de un determinado tributo; por tanto, no hay razón para que formen parte de la descripción típica. De igual manera, el momento, la persona y la forma en que se obtiene un ingreso acumulable, no pueden considerarse elementos típicos del delito de defraudación fiscal equiparada porque además de ser de índole tributaria, son previos e independientes a la consumación del ilícito, ya que el contribuyente obligado a declarar ingresos acumulables para cumplir con ese mandato, debe acudir a la regulación y condiciones de operación, previamente designadas en las leyes relativas a la materia y sólo derivado del inexacto cumplimiento a esos ordenamientos legales, es que puede incurrir en el delito fiscal; por tanto, el hecho de que los citados aspectos no formen parte de la descripción típica del delito, no implica una vulneración al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 91/2022. Alejandro Sotelo Gámez. 19 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, con salvedad en las consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 17/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025894

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: 1a./J. 15/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1394, PRIMER PÁRRAFO, RELACIONADA CON EL DIVERSO 1395, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Hechos: Una empresa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la resolución que declaró infundado el recurso de revocación que interpuso en contra del auto que decretó el embargo sobre bienes de su propiedad dentro de un juicio ejecutivo mercantil; así como la inconstitucionalidad de los artículos 1394, primer párrafo y 1395, fracción II, del Código de Comercio, al aseverar que limitan injustificadamente el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, de audiencia y a la propiedad privada, al restringir la disposición de sus bienes.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la hipótesis normativa contenida en los artículos 1394, primer párrafo y 1395, fracción II, del Código de Comercio, consistente en el derecho que se le otorga a la parte actora para que solicite el embargo desde la diligencia de emplazamiento a juicio, en caso de que la parte demandada no realice el pago que le haya sido requerido o no señale bienes suficientes para garantizarlo; supera el test de proporcionalidad, por lo que resulta una medida constitucionalmente válida.

Justificación: El primero de los artículos aludidos establece los requisitos mediante los cuales se llevará a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles, entre los que se contempla que, en caso de que el enjuiciado no haga el pago de las prestaciones reclamadas o no señale bienes suficientes para garantizarlo, ese derecho se trasladará a la parte actora; mientras que el segundo de dichos numerales determina la prelación de bienes que son sujetos de embargo, entre otros, los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor. Tales artículos tienen por objetivo privilegiar la igualdad procesal entre las partes, puesto que pretenden equilibrar y evitar que se siguieran cometiendo excesos injustificados ante la poca claridad de la ley para llevar a cabo los emplazamientos en los juicios ejecutivos mercantiles; aunado a que se busca embargar los bienes de fácil realización a fin de garantizar eficazmente los derechos de las partes, lo que dota de certeza jurídica y facilita los procesos ejecutivos. Por ende, dicha medida persigue una finalidad constitucionalmente válida pues busca garantizar que la ejecución en los juicios ejecutivos mercantiles no pierdan la agilidad y sencillez con que fueron ideados por el legislador, evitando que las pretensiones del actor se tornen difíciles o irrealizables; incluyendo el derecho del actor para que valore en el acto mismo de la diligencia de embargo, la facilidad de realización y pronto cobro de los créditos señalados para embargo por la parte demandada y, una vez evaluados, los acepte con el riesgo que ello conlleva. Además, se trata de una medida idónea en tanto que con ella se logra asegurar de manera temporal, hasta que se resuelva la contienda, que existirán bienes suficientes para cubrir el monto adeudado contemplado en un título que, por sus características, trae aparejada ejecución. Asimismo, la designación de embargo sobre los bienes de la demandada resulta una medida necesaria para garantizar la satisfacción de los créditos, pues constituye un mecanismo legal para asegurar el pago a la parte actora en caso de que resulte fundada su pretensión, siempre y cuando la oportunidad del demandante para señalar bienes suficientes cuando el enjuiciado no

Semanario Judicial de la Federación

haya hecho uso de ese derecho o, habiendo señalado éstos no resulten aptos a consideración de la parte actora, debe estar precedida por el apercibimiento que realice la actuario o persona adscrita al juzgado encargado del proceso de embargo a la enjuiciada, para que sea esta última quien haga el señalamiento de bienes suficientes en los que recaerá la medida cautelar. Finalmente, dicha medida supera la grada de proporcionalidad en sentido estricto en tanto que permite garantizar la materia del juicio hasta finalizar el proceso, además de que resulta una disposición temporal de los bienes que pudieran ser adicionados a petición del actor a fin de asegurar el pago del adeudo a su favor, lo que constituye un sacrificio admisible frente a la garantía eficaz de una fácil realización del crédito del actor quien, al sustentar su acción en un título ejecutivo, goza de una vía privilegiada para ejecutar su crédito.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 414/2021. Factor Óptimo, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 30 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 15/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025898

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: 1a./J. 16/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE.

Hechos: En un juicio ordinario civil sobre inoficiosidad de testamento, interpuesto en contra de la sucesión testamentaria recurrente, en primera instancia se declaró procedente la vía pero inacreditada la acción, por lo que la demandada resultó absuelta; ello, bajo la consideración de que si bien es cierto que la actora estaba legitimada para solicitar alimentos al haber demostrado que mantuvo una relación de hecho con el autor de la sucesión, quien se encontraba casado y a la vez hacía vida marital con su esposa, también lo es que contaba con bienes e ingresos suficientes para solventar el pago de los alimentos pretendidos. Ambas partes apelaron y el tribunal de alzada confirmó la sentencia primigenia. En contra de esa determinación, la sucesión demandada promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado. Resolución que impugnó a través del recurso de revisión, en el que propuso analizar el alcance del derecho a la igualdad y no discriminación cuando de alimentos se trata, respecto de la persona que tiene una relación de hecho y de la diversa que se encuentra casada y hace vida marital, ambas con el consorte de esta última, de forma paralela o simultánea; ello, frente al derecho de protección a la familia, como justificación para hacer una diferenciación entre los derechos derivados de la relación marital y la diversa extramarital, no con motivo del estado civil, sino de la justificada protección al núcleo familiar.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el amparo directo en revisión es improcedente por falta de interés excepcional, cuando el análisis de la interpretación constitucional no puede trascender al resultado del fallo en beneficio del recurrente.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien se cumple con el primero de los requisitos, cuando la recurrente se duele de que el Tribunal Colegiado de Circuito no dio respuesta a su concepto de violación en el sentido de que debía llevarse a cabo una interpretación directa de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que en sus términos se determinara si una persona que tiene una relación de hecho con una diversa que se encuentra casada y que a la vez hace vida marital, tiene derecho o no a recibir alimentos, esto es, a ser tratada en igualdad de circunstancias que aquella que se encuentra unida en matrimonio y cumple con los fines del mismo, tales como convivencia, afectividad, solidaridad y ayuda mutua; o bien, si se debe llevar a cabo una distinción que encuentre justificación en la protección al derecho de familia, lo cierto es que no se satisface el diverso requisito de procedencia, relativo a que al asunto le revista un interés excepcional, pues ante las circunstancias fácticas del asunto, se concluye que ningún beneficio podría aportar a la parte recurrente la interpretación propuesta, ya que fue parte demandada en un juicio sobre inoficiosidad de testamento en el que resultó absuelta, pues se determinó que atento a lo previsto en el artículo 2626 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el autor de la sucesión no tenía la obligación de proporcionar alimentos a la actora, porque ésta cuenta con bienes e ingresos propios para solventar sus necesidades; determinación que confirmó la alzada y se encuentra firme en virtud de que la actora no la controvirtió a través de amparo directo;

Semanario Judicial de la Federación

circunstancias por las que se estima que a ningún efecto práctico conduciría resolver sobre la interpretación constitucional propuesta, si la demandada recurrente se encuentra absuelta de las prestaciones que le fueron reclamadas. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de revisión procede en amparo directo contra sentencias que resuelvan la constitucionalidad de normas generales, que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Esta Primera Sala considera que dicho interés se encuentra satisfecho cuando se cumplen sus dos funciones, tanto la tutelar del recurso, esto es, cuando la decisión trasciende al resultado del fallo en beneficio del recurrente, como la diversa relativa a ser fuente de estándares constitucionales, la cual se actualiza si la resolución del asunto da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, y también cuando lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sometido por el Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. En ese sentido, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. En el caso particular se considera acreditado el requisito de interés excepcional porque la parte demandada, ahora recurrente, fue absuelta, determinación que se encuentra firme, ya que fue avalada por la alzada y no controvertida por la actora en amparo directo; de ahí que el análisis de constitucionalidad propuesto únicamente se convertiría en una reflexión académica o teórica que no impactaría en el resultado del fallo, pues la parte recurrente no podría obtener un mayor beneficio que la absolución ya otorgada; motivos por los que el asunto resulta improcedente.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3333/2022. Sucesión testamentaria a bienes de Octavio Tanda Perera. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebollo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 16/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025898

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: 1a./J. 16/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Comn	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE.

Hechos: En un juicio ordinario civil sobre inoficiosidad de testamento, interpuesto en contra de la sucesin testamentaria recurrente, en primera instancia se declar procedente la vía pero inacreditada la accin, por lo que la demandada resultó absuelta; ello, bajo la consideracin de que si bien es cierto que la actora estaba legitimada para solicitar alimentos al haber demostrado que mantuvo una relacin de hecho con el autor de la sucesin, quien se encontraba casado y a la vez hacía vida marital con su esposa, también lo es que contaba con bienes e ingresos suficientes para solventar el pago de los alimentos pretendidos. Ambas partes apelaron y el tribunal de alzada confirmó la sentencia primigenia. En contra de esa determinacin, la sucesin demandada promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado. Resolucin que impugnó a travs del recurso de revisin, en el que propuso analizar el alcance del derecho a la igualdad y no discriminacin cuando de alimentos se trata, respecto de la persona que tiene una relacin de hecho y de la diversa que se encuentra casada y hace vida marital, ambas con el consorte de esta última, de forma paralela o simultánea; ello, frente al derecho de proteccin a la familia, como justificacin para hacer una diferenciacin entre los derechos derivados de la relacin marital y la diversa extramarital, no con motivo del estado civil, sino de la justificada proteccin al núcleo familiar.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el amparo directo en revisin es improcedente por falta de interés excepcional, cuando el análisis de la interpretacin constitucional no puede trascender al resultado del fallo en beneficio del recurrente.

Justificacin: Lo anterior es así, porque si bien se cumple con el primero de los requisitos, cuando la recurrente se duele de que el Tribunal Colegiado de Circuito no dio respuesta a su concepto de violacin en el sentido de que debía llevarse a cabo una interpretacin directa de los artículos 1o. y 4o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que en sus trminos se determinara si una persona que tiene una relacin de hecho con una diversa que se encuentra casada y que a la vez hace vida marital, tiene derecho o no a recibir alimentos, esto es, a ser tratada en igualdad de circunstancias que aquella que se encuentra unida en matrimonio y cumple con los fines del mismo, tales como convivencia, afectividad, solidaridad y ayuda mutua; o bien, si se debe llevar a cabo una distincin que encuentre justificacin en la proteccin al derecho de familia, lo cierto es que no se satisface el diverso requisito de procedencia, relativo a que al asunto le revista un interés excepcional, pues ante las circunstancias fácticas del asunto, se concluye que ningún beneficio podría aportar a la parte recurrente la interpretacin propuesta, ya que fue parte demandada en un juicio sobre inoficiosidad de testamento en el que resultó absuelta, pues se determinó que atento a lo previsto en el artículo 2626 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el autor de la sucesin no tenía la obligacin de proporcionar alimentos a la actora, porque ésta cuenta con bienes e ingresos propios para solventar sus necesidades; determinacin que confirmó la alzada y se encuentra firme en virtud de que la actora no la controvirtió a travs de amparo directo;

Semanario Judicial de la Federación

circunstancias por las que se estima que a ningún efecto práctico conduciría resolver sobre la interpretación constitucional propuesta, si la demandada recurrente se encuentra absuelta de las prestaciones que le fueron reclamadas. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de revisión procede en amparo directo contra sentencias que resuelvan la constitucionalidad de normas generales, que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Esta Primera Sala considera que dicho interés se encuentra satisfecho cuando se cumplen sus dos funciones, tanto la tutelar del recurso, esto es, cuando la decisión trasciende al resultado del fallo en beneficio del recurrente, como la diversa relativa a ser fuente de estándares constitucionales, la cual se actualiza si la resolución del asunto da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, y también cuando lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sometido por el Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. En ese sentido, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. En el caso particular se considera acreditado el requisito de interés excepcional porque la parte demandada, ahora recurrente, fue absuelta, determinación que se encuentra firme, ya que fue avalada por la alzada y no controvertida por la actora en amparo directo; de ahí que el análisis de constitucionalidad propuesto únicamente se convertiría en una reflexión académica o teórica que no impactaría en el resultado del fallo, pues la parte recurrente no podría obtener un mayor beneficio que la absolución ya otorgada; motivos por los que el asunto resulta improcedente.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3333/2022. Sucesión testamentaria a bienes de Octavio Tanda Perera. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebollo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 16/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025914

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: 1a./J. 19/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ LAS PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una persona fue declarada penalmente responsable de cometer el delito de transporte ilícito de personas extranjeras, previsto en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración; determinación que fue confirmada en apelación. Inconforme, el imputado promovió amparo directo en el que impugnó la inconstitucionalidad del precepto mencionado, al considerar que las penas que contempla, vulneran, entre otros, el principio de proporcionalidad de la pena; al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento calificó de inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad. En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, que prevé las penas para el delito de tráfico de personas indocumentadas, no vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 constitucional, porque se justifican en la política criminal instrumentada por el legislador y no resultan desproporcionadas frente a otros ilícitos que protegen similares bienes jurídicos tutelados.

Justificación: El incremento de las penas para el delito de tráfico de persona indocumentadas, consistentes en prisión de ocho a dieciséis años y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tiene como objeto combatir las constantes violaciones de los derechos humanos de los migrantes en manos de traficantes, con sanciones más severas, atendiendo también al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que no sólo es el control de flujos migratorios, sino que además son la salud pública, los derechos humanos de los inmigrantes, el respeto al orden jurídico y la seguridad nacional. Además no resultan desmedidas en comparación con las penas establecidas que atentan contra los mismos bienes jurídicos protegidos, con similar afectación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 418/2022. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 19/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025900

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: 2a./J. 67/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DETERMINA EL ENVÍO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE CORRESPONDA, CUANDO NO SE JUSTIFIQUE O EXPLIQUE LA PROCEDENCIA DEL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante en relacin con la procedencia del juicio contencioso administrativo, contra la resolucin que concluye el procedimiento de verificacin patrimonial de los servidores pblicos y determina el envío a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Funcin Pblica, para efectos de la presentacin de la denuncia ante la Fiscalía, cuando no se justifique o explique la procedencia del incremento patrimonial, pues mientras unos lo consideraron procedente, en trminos de la fraccin XII del artculo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que pone fin a la etapa administrativa de verificacin patrimonial y sienta las bases para la prosecucin de una investigacin de índole penal; para el otro rgano es improcedente ese juicio contra dicha resolucin, porque no se actualizan las hipótesis de las fracciones V y XVI del artculo 3 del citado ordenamiento, ya que, por un lado, no se trata de una resolucin que cause agravio en materia fiscal al contribuyente y, por otro, tampoco es una resolucin que imponga una sancin de conformidad con la legislacin aplicable.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el juicio contencioso administrativo es improcedente, por falta de competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra la resolucin que concluye el procedimiento de verificacin patrimonial de los servidores pblicos y ordena el envío del expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Funcin Pblica para efectos de la presentacin de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, cuando no se justifique o explique la procedencia del incremento en su patrimonio.

Justificacin: El juicio contencioso administrativo es una vía de jurisdiccin restringida donde su procedencia está condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la accin, de manera que para que se actualice la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra resoluciones de autoridades de la misma naturaleza, se deben de verificar dos requisitos: 1) Que la resolucin sea definitiva; y, 2) Que se ubique en alguna de las hipótesis del artculo 3 de su Ley Orgánica; lo que no sucede respecto de la resolucin con la que concluye el procedimiento administrativo de verificacin patrimonial de los servidores pblicos y se remite a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Funcin Pblica para la presentacin de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, cuando el incremento patrimonial no fue justificado o explicable, principalmente porque no deriva de un procedimiento seguido de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y porque tampoco se establece sancin administrativa alguna, en

Semanario Judicial de la Federación

tanto que la autoridad investigadora no tiene, siquiera, facultad para sancionar, ya que por disposición expresa del artículo 115 de la ley general citada, los procedimientos de investigación y de sustanciación no pueden ser llevados a cabo por la misma autoridad, y corresponde a la Secretaría de la Función Pública imponer las sanciones relativas.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 66/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Sexto y Vigésimo Primero del Primer Circuito y el Tercero del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 198/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 267/2020, el sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 31/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 366/2021.

Tesis de jurisprudencia 67/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025907

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: 2a./J. 75/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar sentencias de juicios de amparo en los que se reclamó la resolución dictada en la reconsideración prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, pues mientras para un Tribunal es posible que la autoridad fiscal analice los actos emitidos durante el procedimiento fiscalizador, para el otro sólo es posible estudiar la resolución determinante dictada en tal procedimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reconsideración prevista en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, únicamente permite a la autoridad revisar la resolución definitiva (es decir, la final) que determina un crédito fiscal o con la que concluye el procedimiento y no así todos y cada uno de los actos previos a ésta, que forman parte del procedimiento correspondiente.

Justificación: Dado que desde su origen la reconsideración fiscal prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación ha sido un mecanismo de carácter excepcional, su materia debe limitarse a la resolución definitiva (entendida como la final o determinante) del procedimiento fiscalizador, pues de permitir analizar todas y cada una de las actuaciones intraprocedimentales que anteceden a la resolución definitiva (incluso aquellas que no pueden impugnarse de forma autónoma), se contravendría su naturaleza excepcional y su finalidad, al equipararse materialmente a un medio de defensa o recurso ordinario, lo cual no corresponde a la naturaleza de esa figura por tratarse de un mecanismo extraordinario de autocontrol de la legalidad de los actos en materia fiscal. Por lo tanto, para la procedencia de la reconsideración, el término "resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular" debe entenderse referido únicamente a la resolución definitiva emitida en el procedimiento correspondiente y no así a cualquier acto previo de éste.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 236/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Vigésimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 277/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 23/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 277/2020, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, derivó la tesis aislada VI.1o.A.1 A (11a.), de rubro: “RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ÉSTA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE PROMUEVE.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4917, con número de 2023415.

Tesis de jurisprudencia 75/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de diciembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025908

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: 2a./J. 73/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

RECURSO DE REVISIN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE OBRE SU COPIA EN EL CUADERNO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si es necesario que en el cuaderno principal del juicio de amparo obre agregada copia del recurso de revisin, llegaron a posturas contrarias, pues mientras uno de ellos concluy que s es necesaria dicha reproduccin en el expediente, el otro estimó lo contrario.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin resuelve que es innecesario que la reproduccin del recurso de revisin obre en el cuaderno principal del juicio de amparo, dado que no es indispensable para la tramitacin y solucin del recurso.

Justificacin: El artculo 88, prrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, establece como requisito para el trmite del recurso de revisin que se anexe una copia de los agravios al expediente principal, adems de las necesarias para correr traslado a las partes; en caso de no hacerlo, no obstante que medie requerimiento al respecto, se tendr por no interpuesto. Tal imperativo tiende a que quede constancia del recurso de revisin en el cuaderno principal del juicio de amparo. Sin embargo, no es necesario que la copia del recurso obre agregada en el expediente de amparo, ya que el recurso no se resuelve en el indicado cuaderno principal, sino que se hace por la Suprema Corte de Justicia de la Nacin o el Tribunal Colegiado de Circuito en el respectivo toca a su cargo, donde obra el original, por lo que el hecho de que no quede en el sumario la reproduccin aludida no afecta el trmite y la solucin de ese medio de defensa. De ah que no sea forzoso que en el expediente del juicio de amparo quede constancia de los agravios, pues su ausencia nada afecta para la debida integracin y solucin del asunto, por lo que entonces no debe ser requerida por el rgano jurisdiccional respectivo.

SEGUNDA SALA.

Contradiccin de criterios 223/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo en Materia Administrativa Especializado en Competencia Econmica, Radiodifusin y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de Mxico y jurisdiccin en toda la Repblica. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto P rez Dayn, Luis Mara Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmn Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Daz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Econmica, Radiodifusin y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de Mxico y jurisdiccin en toda la Repblica, al resolver la queja 29/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 178/2022.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 73/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil veintidós.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 29/2016, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, derivó la tesis aislada I.2o.A.E.7 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN, COPIA PARA EL EXPEDIENTE. EL ARTÍCULO 88, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2694, con número de 2012220.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025881

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: PC.II.C. J/3 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la naturaleza jurídica de la excepción de oscuridad de la demanda que se opone en los juicios orales mercantiles, así como en relación al momento en que debe ser estudiada por el juzgador; mientras un tribunal consideró que atendiendo a los artículos 1390 Bis 12 y 1390 Bis 34 del Código de Comercio, era dilatoria y analizable en la fase de depuración procesal, el diverso estimó que el estudio sistemático de los preceptos 1325, 1327, 1390 Bis 8 y 1390 Bis 34 del ordenamiento en cita, revelaba que reunía las cualidades de excepción perentoria cuyo estudio debía hacerse en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: La excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o inepto libelo es dilatoria, procesal y de estudio en la fase de depuración procesal de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, en términos de la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio.

Justificación: La excepción de oscuridad de demanda también conocida como defecto legal en el modo de proponerla o inepto libelo, que se actualiza cuando en el escrito inicial se da noticia de hechos en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la contraparte conocer puntualmente y sin lugar a duda cuáles son los motivos o las pretensiones reclamadas (diversa a aquella que se sustenta en la omisión de hechos o datos relevantes para acreditar los elementos de la acción), está prevista implícitamente para los juicios orales mercantiles, en el estudio sistemático de los artículos 1390 Bis 11 y 1327, primer párrafo, del Código de Comercio; y conforme a su "efecto", tiene la naturaleza jurídica de "dilatoria", porque tiene como finalidad destruir la acción provisionalmente sin analizar el fondo del asunto; por su "objeto" es "procesal", al estar relacionada con los presupuestos procesales de admisibilidad, en específico, con el incumplimiento de los requisitos esenciales de forma previstos en el artículo 1390 Bis 11, fracciones III a VII, del Código de Comercio; y finalmente, al no perseguir la emisión de una sentencia absolutoria, sino destruir la acción sólo provisional o temporalmente sin analizar el fondo del asunto, por su "contenido", es de aquellas cuyo estudio debe efectuarse en la "fase de depuración procesal" de la audiencia preliminar de juicio, prevista en la fracción I del artículo 1390 Bis 32 del ordenamiento en cita, a efecto de que en términos del diverso precepto 1390 Bis 12 de la norma en comento, de resultar fundada, el Juez señale en qué consisten los defectos advertidos, y prevenga al actor para que los subsane en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la prevención, apercibido que de no hacerlo, transcurrido ese lapso, el Juez desechará el escrito inicial.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega

Semanario Judicial de la Federación

Castro, Fernando Sánchez Calderón, Jacinto Juárez Rosas, Isaías Zárate Martínez y Máximo Ariel Torres Quevedo. Ponente: Isaías Zárate Martínez. Secretaria: Rosa Elena Quetzalia Barón Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 532/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 48/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025884

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: VI.1o.P. J/1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una persona, víctima del ilícito de robo de vehículo, promovió juicio de amparo indirecto contra el acto que reclamó de un concesionario de grúas, consistente en el cobro por concepto de almacenaje y arrastre de un automóvil de su propiedad, relacionado con una carpeta de investigación. Ello, ya que con anterioridad dicho vehículo le había sido asegurado y remitido a un corralón por presuntamente tener reporte de robo; posteriormente, una vez acreditada la propiedad, el Ministerio Público ordenó su liberación y entrega a su favor. El Juez de Distrito concedió el amparo solicitado para el efecto de que le fuera devuelto el vehículo al quejoso, sin condición de pago alguno; resolución contra la que dicho concesionario interpuso recurso de revisión planteando, en esencia, que no le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito avala las consideraciones emitidas por el juzgador de amparo en la sentencia recurrida, en la que se determinó conceder la protección constitucional solicitada, y determina que los concesionarios de grúas o corralones tienen el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, de conformidad con los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la ley de la materia, cuando se les reclama el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo relacionado con una carpeta de investigación, respecto del cual el Ministerio Público ordenó su liberación y entrega a favor del quejoso en su calidad de víctima.

Justificación: El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que los particulares tendrán la calidad de autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la propia fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En ese sentido, cuando el quejoso tiene la calidad de víctima u ofendido y reclama del concesionario de las grúas el cobro por concepto de traslado, custodia y resguardo de un vehículo de su propiedad, afecto a una carpeta de investigación, respecto del cual se ordenó su liberación y entrega, este último tiene el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de protección de derechos humanos, toda vez que al condicionar la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, establece una relación de supra a subordinación con el quejoso, pues al prestar auxilio a la institución del Ministerio Público (en el arrastre y resguardo del automóvil), actúa en un plano superior al en que se ubica su propietario, en beneficio del orden público y del interés social; tan es así que el resguardo del vehículo no se realiza a solicitud del quejoso. Aunado a lo anterior, en estos casos, la facultad de dicho concesionario para realizar el cobro por concepto de traslado, custodia y

Semanario Judicial de la Federación

resguardo de un vehículo, se encuentra prevista en una norma general, como lo es la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, de la que se desprende que aquellas actividades prestadas por la Fiscalía General del Estado pueden ser concesionadas a particulares, los cuales, en su caso, deben sujetarse a las cuotas establecidas en la legislación en comento. Finalmente, es evidente que al condicionar la entrega del automotor al pago de una cantidad de dinero, el concesionario crea y modifica situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria que pueden afectar la esfera de derechos del quejoso (su patrimonio), sin que para ello requiera acudir a los órganos judiciales, ni el consenso de la voluntad del afectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Amparo en revisión 152/2021. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Queja 24/2022. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

Amparo en revisión 203/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretario: Francisco Maldonado Vera.

Amparo en revisión 214/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025897

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: I.10o.T. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EN SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO EL CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE COINCIDAN CON SÁBADOS Y DOMINGOS (CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIOS 2016-2018 Y 2018-2020).

Hechos: Diversos extrabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) demandaron el pago correcto de su gratificación por jubilación. La Junta estimó que el concepto por pago de días de descanso obligatorio, por coincidir con días sábados y domingos, a que se refiere la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre esa universidad y su sindicato, sí debía incorporarse al salario para el cálculo de dicha prestación. Contra esa determinación la universidad promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el concepto por pago de días de descanso obligatorio, por coincidir con días sábados y domingos, a que refiere la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato de trabajadores, bienios 2016-2018 y 2018-2020, no debe integrarse al salario para el cálculo de la gratificación por jubilación de los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Justificación: Ello es así, porque la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo, bienios 2016-2018 y 2018-2020, prevé que cuando los días ahí señalados como de descanso obligatorio coincidan con sábado o domingo, la institución pagará al trabajador un día más de sueldo, sin que ello pueda exceder de tres veces al año, lo cual revela que dicho concepto depende de la circunstancia hipotética de que coincidan los días señalados en dichos pactos como de descanso obligatorio, con los días sábados y domingos, por lo que no constituye un estímulo que se entregue al trabajador por sus labores, sino que es un concepto aleatorio referente a la coincidencia de días de calendario, de modo que no debe formar parte del salario integrado para el cálculo de la gratificación por jubilación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 715/2021. Universidad Nacional Autónoma de México. 24 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 87/2022. María Teresa Castillo Cabañas. 8 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Secretaria: Gabriela Araceli Maya Torres.

Amparo directo 354/2022. Universidad Nacional Autónoma de México. 24 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Secretaria: María del Carmen Chávez Gómez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 421/2022. Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Héctor Ernesto Mercado Bravo.

Amparo directo 452/2022. Universidad Nacional Autónoma de México. 12 de agosto de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: María Karla Rebeca Carrasco Soulé López.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025902

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: I.5o.T. J/7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.

Hechos: La parte trabajadora demandó la reinstalación por despido injustificado alegando acoso laboral y otras violaciones a sus derechos humanos. El órgano jurisdiccional condenó a la demandada a la reinstalación y otras prestaciones, a partir de una aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria y de las cargas procesales conforme a la jurisprudencia sobre derechos humanos. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el órgano jurisdiccional debió considerar los requisitos de procedencia y de fondo de legalidad ordinaria aplicables para calificar la procedencia de las prestaciones reclamadas, con independencia del nuevo modelo constitucional vigente, máxime que la perspectiva de género y el principio pro persona de ninguna manera imponen la obligación al juzgador de resolver los casos sujetos a su jurisdicción conforme a las pretensiones planteadas por la actora, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales en materia laboral, en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda natural, deben realizar la aplicación e interpretación de legalidad ordinaria, sin dejar de atender los mandatos de la Constitución General y de los tratados internacionales, de manera que la solución que adopten del caso concreto permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables y descartar soluciones que tiendan a inobservar su contenido, o impedir u obstaculizar su cumplimiento.

Justificación: De un entendimiento sistemático de las "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." [1a./J. 37/2017 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)] y "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD." [2a./J. 2/2020 (10a.)] de la Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros criterios, la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria no debe resultar indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e, incluso, ceder –cuando resulte imperativo– frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables. En ese sentido, si bien es verdad que en algunos casos la simple alusión genérica que hagan las partes a los derechos humanos y al principio pro

Semanario Judicial de la Federación

persona de ninguna manera hace procedente en automático cualquier prestación demandada, ello no conduce a determinar que sean irrelevantes o se encuentren desvinculados de la legalidad ordinaria, como si se tratara de dos órdenes paralelos independientes, dado que conforman un mismo orden jurídico que debe integrarse y retroalimentarse en forma sistémica, lo cual conlleva que en muchas ocasiones las hipótesis normativas que prevén las prestaciones reclamadas adquieran una significación plena, completa e integral, cuando se complementan y armonizan con los derechos humanos que efectivamente resulten aplicables, lo que implica que en muchas ocasiones sean determinantes para que el órgano jurisdiccional califique en forma válida las pretensiones de la demanda natural y sea posible la emisión de una resolución apegada a todo el derecho vinculante en el caso concreto, considerando que de acuerdo a los artículos 1o. y 133 de la Constitución General, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/2022. Servicio de Administración Tributaria. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Amparo directo 513/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.

Amparo directo 451/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Amparo directo 500/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Amparo directo 404/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXXXV/2015 (10a.) y 1a. CDXXVIII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 2/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 485; 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 220; 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239 y 75, Tomo I, febrero de 2020, página 953, con números de 2008936, 2008088, 2014332 y 2021563, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025905

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: III.1o.A. J/3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Los quejosos, pensionados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la reforma a diversos artículos de la ley de dicho instituto, que limitan el monto de sus pensiones, ya que se deberán adecuar a un monto que no exceda 39 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al mes, lo que se traduce en una reducción a su monto. El Juez de Distrito concedió el amparo al estimar que el sistema normativo reclamado viola el principio de irretroactividad de la ley, al desconocer y modificar los derechos adquiridos por el pensionado durante la vigencia del sistema anterior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 39, 70, fracción II, 153, fracción XIX y cuarto transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, reformados y adicionados mediante Decreto 28439/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial local el 9 de septiembre de 2021, al establecer un tope máximo a las pensiones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor que reduce su monto, violan el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque la pensión, como beneficio de seguridad social y prerrogativa constitucional, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen ciertos requisitos, dependiendo del tipo de pensión y una vez establecida la cantidad a la que tendrán derecho, así como la forma de su incremento, no podrán válidamente ser reducidos ni su monto ni la forma de incremento autorizados, porque el cálculo de su monto constituye un derecho adquirido. Por tanto, si las normas que reforman y adicionan a aquellas bajo las cuales se autorizó la pensión, reducen su monto, se viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución General, en relación con la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes en perjuicio de persona alguna, pues la facultad de libre configuración que tiene el legislador, en cuanto al establecimiento de un límite al monto máximo de las pensiones, sólo la puede ejercer respecto de pensiones que se otorguen a partir de la vigencia de las reformas y adiciones que lo impongan, no así respecto de las que hubieren sido otorgadas bajo el sistema que se modifica. En ese orden de ideas, los preceptos indicados de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco transgreden dicho principio constitucional, al generar un sistema normativo complejo mediante el cual las pensiones otorgadas con anterioridad a su vigencia que excedan del nuevo límite máximo, deben ser reducidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 105/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otro. 19 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 192/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otras. 5 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo en revisión 303/2022. Congreso del Estado de Jalisco y otro. 2 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 282/2022. Gobernador del Estado de Jalisco. 9 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Amparo en revisión 362/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otros. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025912

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: VI.3o.A. J/2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINITIVO.

Hechos: El quejoso solicitó, en el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado, consistente en la omisión atribuida a las autoridades responsables adscritas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla de contestar su solicitud de pensión o jubilación.

Criterio jurídico: Existe un impedimento jurídico para otorgar la suspensión solicitada en contra de la omisión reclamada, porque la medida cautelar no otorgaría al quejoso un beneficio transitorio, sino uno definitivo, coincidiendo, exactamente, con una eventual sentencia estimatoria de fondo, dejando sin materia el juicio de amparo.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", la suspensión del acto reclamado debe permitir que la parte quejosa alcance un beneficio transitorio, que al final pueda confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal. Lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo. Por tanto, cuando la violación alegada en el juicio de amparo está relacionada con el derecho de petición, esto es, un acto de naturaleza omisiva, el efecto de la eventual sentencia estimatoria consistirá, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, en obligar a la responsable a emitir una respuesta por escrito, congruente, completa, rápida, fundada y motivada a la petición formulada del quejoso. Por lo que no es posible jurídicamente otorgar la suspensión solicitada en contra de la omisión reclamada, pues la respuesta recaída a la petición, en esos términos, implicaría un beneficio definitivo, ya que los efectos suspensorios se actualizarían en un solo instante, no de momento a momento, lo que haría cesar los efectos del acto omisivo reclamado, dejando sin materia el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 428/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Alejandro Ramos García.

Queja 447/2022. 22 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Ingrid Jordana Arteaga Hughes.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 450/2022. 23 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Coutiño Mendoza.

Queja 457/2022. 30 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

Queja 459/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Alejandro Ramos García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de 2021263.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 7 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025879

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: I.5o.C.35 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE QUE SE CONOCEN O DEBIERON CONOCERSE LOS HECHOS QUE LA MOTIVEN, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES SUBSIDIARIO DEL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN SU DIVERSA FRACCIÓN I, A PARTIR DE QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE PRETENDE ANULAR.

Hechos: Una persona promovió la acción de nulidad de juicio concluido dentro del plazo de un año a partir de que causó ejecutoria la sentencia emitida en el procedimiento que pretende anular; sin embargo, su contraparte interpuso recurso de apelación en el que sostuvo que la demanda era extemporánea, debido a que se promovió una vez que había fenecido el plazo de tres meses a partir de que conoció de los hechos, como lo prevé el artículo 737 D, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por lo que el tribunal de alzada consideró fundado ese argumento y revocó el auto de admisión para desechar la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de tres meses a partir de que se conocen o debieron conocerse los hechos que motiven la acción de nulidad de juicio concluido, previsto en la fracción II del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es subsidiario del plazo de un año establecido en su diversa fracción I, a partir de que causó ejecutoria la sentencia emitida en el procedimiento que se pretende anular.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 737 D citado establece que en ningún caso se podrá promover la acción de nulidad de juicio concluido si ha transcurrido el plazo de un año a partir de que hubiera causado ejecutoria la sentencia emitida en el juicio que se pretende anular (fracción I), y de tres meses a partir de que se conocen o debieron conocerse los motivos que pudieran sustentar la nulidad que se pretenda (fracción II). Así, la interpretación más apegada al derecho fundamental de acceso a la justicia conduce a considerar que por tratarse de plazos que operan de manera independiente, el segundo de ellos –tres meses– es de naturaleza subsidiaria del primero, pues implica la posibilidad de que el conocimiento de los hechos se adquiera en un momento distinto al del primer supuesto, específicamente, cuando ha concluido. Considerar lo contrario restringiría el ejercicio de esa acción únicamente a los casos que se ubiquen dentro del supuesto de un año, sin permitirlo en aquellos en que los motivos de la nulidad se conozcan una vez concluido ese plazo. Por tanto, el ejercicio de esa acción deberá considerarse oportuno cuando se promueve dentro del año siguiente a que causó ejecutoria la sentencia emitida en el juicio que se pretende anular (fracción I), siendo irrelevante en este caso que el actor haya manifestado una fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que pudieran motivar la nulidad (fracción II), y que hubiese presentado la demanda fuera del plazo de tres meses, dada la autonomía entre esas hipótesis y la subsidiariedad de la segunda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 179/2022. Ivonne Negrete Escaip. 29 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Sánchez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025879

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: I.5o.C.35 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE QUE SE CONOCEN O DEBIERON CONOCERSE LOS HECHOS QUE LA MOTIVEN, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES SUBSIDIARIO DEL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN SU DIVERSA FRACCIÓN I, A PARTIR DE QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE PRETENDE ANULAR.

Hechos: Una persona promovió la acción de nulidad de juicio concluido dentro del plazo de un año a partir de que causó ejecutoria la sentencia emitida en el procedimiento que pretende anular; sin embargo, su contraparte interpuso recurso de apelación en el que sostuvo que la demanda era extemporánea, debido a que se promovió una vez que había fenecido el plazo de tres meses a partir de que conoció de los hechos, como lo prevé el artículo 737 D, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por lo que el tribunal de alzada consideró fundado ese argumento y revocó el auto de admisión para desechar la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de tres meses a partir de que se conocen o debieron conocerse los hechos que motiven la acción de nulidad de juicio concluido, previsto en la fracción II del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es subsidiario del plazo de un año establecido en su diversa fracción I, a partir de que causó ejecutoria la sentencia emitida en el procedimiento que se pretende anular.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 737 D citado establece que en ningún caso se podrá promover la acción de nulidad de juicio concluido si ha transcurrido el plazo de un año a partir de que hubiera causado ejecutoria la sentencia emitida en el juicio que se pretende anular (fracción I), y de tres meses a partir de que se conocen o debieron conocerse los motivos que pudieran sustentar la nulidad que se pretenda (fracción II). Así, la interpretación más apegada al derecho fundamental de acceso a la justicia conduce a considerar que por tratarse de plazos que operan de manera independiente, el segundo de ellos –tres meses– es de naturaleza subsidiaria del primero, pues implica la posibilidad de que el conocimiento de los hechos se adquiera en un momento distinto al del primer supuesto, específicamente, cuando ha concluido. Considerar lo contrario restringiría el ejercicio de esa acción únicamente a los casos que se ubiquen dentro del supuesto de un año, sin permitirlo en aquellos en que los motivos de la nulidad se conozcan una vez concluido ese plazo. Por tanto, el ejercicio de esa acción deberá considerarse oportuno cuando se promueve dentro del año siguiente a que causó ejecutoria la sentencia emitida en el juicio que se pretende anular (fracción I), siendo irrelevante en este caso que el actor haya manifestado una fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que pudieran motivar la nulidad (fracción II), y que hubiese presentado la demanda fuera del plazo de tres meses, dada la autonomía entre esas hipótesis y la subsidiariedad de la segunda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 179/2022. Ivonne Negrete Escaip. 29 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Sánchez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025880

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: VII.2o.C.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ALIMENTOS PROVISIONALES. SU RECLAMACIÓN DEBE RESOLVERSE CON LOS ELEMENTOS NOVEDOSOS QUE SE APORTEN EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: El deudor alimentario reclamó en amparo la resolución que declaró improcedente la disminución de los alimentos provisionales por lo que se confirmó el monto del cuarenta por ciento de sus ingresos para dos personas menores de edad. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al estimar que la responsable no había analizado la proporcionalidad de los alimentos, ya que no la había justificado en cuanto al monto en el análisis entre la capacidad de la persona deudora y la necesidad de las acreedoras; contra dicha determinación la parte tercero interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la materia de la reclamación de los alimentos provisionales prevista en el artículo 210, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe resolverse con los elementos novedosos que se aporten en el escrito correspondiente.

Justificación: Lo anterior, porque los alimentos provisionales a que se refiere el artículo 210 citado son una medida cautelar, en cuyos principios podemos encontrar la flexibilidad o mutabilidad y la inaudiencia; de dicho precepto se advierte que tienen dos momentos relevantes: el primero (conforme a su segundo párrafo) ocurre cuando el juzgado familiar, con la presentación de la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fija una pensión alimenticia provisional y decreta su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista o, tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite ese hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva; conforme a esa naturaleza, en vista de la flexibilidad o mutabilidad y la inaudiencia de las medidas cautelares, los alimentos provisionales se decretan tomando en consideración el material probatorio aportado hasta el momento de la presentación de la demanda, con base en un estándar acotado, en tanto que generalmente las pruebas que se pueden aportar son aquellas que no requieren de preparación o proceso de perfeccionamiento y, el segundo momento (en términos de su tercer párrafo), se da con la reclamación de su monto, donde se establece un trámite procesal que se sustancia con la sola vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, debiendo el juzgado familiar resolver dentro del término de tres días, para lo cual tomará en cuenta exclusivamente los elementos novedosos aportados al promoverlo, así como las pruebas que obren hasta ese estadio procesal. Ahora bien, atendiendo a los principios de inaudiencia y flexibilidad o mutabilidad, una vez decretada la medida por el órgano jurisdiccional, el afectado tiene derecho a defenderse; por ello, podrá reanalizarse el ajuste de la medida provisional, empero, en vista de los elementos que aporte el afectado, pues de ambos principios deriva que se analicen las nuevas apariencias procesales, como las defensas, excepciones, objeciones y material probatorio ofrecido por la persona afectada con la medida, mas no las ya analizadas.

Semanario Judicial de la Federación

Lo anterior, ya que la reclamación del porcentaje de alimentos no se erige como un recurso de revocación, en tanto que el juzgador no reconsidera o recursa los elementos ya analizados al momento de decretar la medida, sino como un medio de defensa, porque la revocación, confirmación o modificación de los alimentos provisionales deriva del análisis de elementos distintos y novedosos a los considerados en un inicio y no del reanálisis de las mismas circunstancias que ya se consideraron por la persona juzgadora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 88/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025880

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: VII.2o.C.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ALIMENTOS PROVISIONALES. SU RECLAMACIÓN DEBE RESOLVERSE CON LOS ELEMENTOS NOVEDOSOS QUE SE APORTEN EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: El deudor alimentario reclamó en amparo la resolución que declaró improcedente la disminución de los alimentos provisionales por lo que se confirmó el monto del cuarenta por ciento de sus ingresos para dos personas menores de edad. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al estimar que la responsable no había analizado la proporcionalidad de los alimentos, ya que no la había justificado en cuanto al monto en el análisis entre la capacidad de la persona deudora y la necesidad de las acreedoras; contra dicha determinación la parte tercero interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la materia de la reclamación de los alimentos provisionales prevista en el artículo 210, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe resolverse con los elementos novedosos que se aporten en el escrito correspondiente.

Justificación: Lo anterior, porque los alimentos provisionales a que se refiere el artículo 210 citado son una medida cautelar, en cuyos principios podemos encontrar la flexibilidad o mutabilidad y la inaudiencia; de dicho precepto se advierte que tienen dos momentos relevantes: el primero (conforme a su segundo párrafo) ocurre cuando el juzgado familiar, con la presentación de la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fija una pensión alimenticia provisional y decreta su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista o, tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite ese hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva; conforme a esa naturaleza, en vista de la flexibilidad o mutabilidad y la inaudiencia de las medidas cautelares, los alimentos provisionales se decretan tomando en consideración el material probatorio aportado hasta el momento de la presentación de la demanda, con base en un estándar acotado, en tanto que generalmente las pruebas que se pueden aportar son aquellas que no requieren de preparación o proceso de perfeccionamiento y, el segundo momento (en términos de su tercer párrafo), se da con la reclamación de su monto, donde se establece un trámite procesal que se sustancia con la sola vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, debiendo el juzgado familiar resolver dentro del término de tres días, para lo cual tomará en cuenta exclusivamente los elementos novedosos aportados al promoverlo, así como las pruebas que obren hasta ese estadio procesal. Ahora bien, atendiendo a los principios de inaudiencia y flexibilidad o mutabilidad, una vez decretada la medida por el órgano jurisdiccional, el afectado tiene derecho a defenderse; por ello, podrá reanalizarse el ajuste de la medida provisional, empero, en vista de los elementos que aporte el afectado, pues de ambos principios deriva que se analicen las nuevas apariencias procesales, como las defensas, excepciones, objeciones y material probatorio ofrecido por la persona afectada con la medida, mas no las ya analizadas.

Semanario Judicial de la Federación

Lo anterior, ya que la reclamación del porcentaje de alimentos no se erige como un recurso de revocación, en tanto que el juzgador no reconsidera o recursa los elementos ya analizados al momento de decretar la medida, sino como un medio de defensa, porque la revocación, confirmación o modificación de los alimentos provisionales deriva del análisis de elementos distintos y novedosos a los considerados en un inicio y no del reanálisis de las mismas circunstancias que ya se consideraron por la persona juzgadora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 88/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025883

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: II.2o.P.11 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.

Hechos: En el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio adversarial, se advirtió que la autoridad responsable no apreció que la audiencia de juicio oral no se llevó a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desahogo de la audiencia de juicio oral debe ser continuo, sucesivo y secuencial, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de concentración y continuidad que rigen el sistema penal acusatorio adversarial.

Justificación: De los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el proceso penal adversarial será acusatorio y oral y se regirá, entre otros, por los principios de concentración y continuidad; el primero tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias, con el fin de atender el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones; en tanto que el segundo tiene como objetivo, con un especial énfasis en el desahogo de las pruebas, que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un único momento, lo que genera unidad y congruencia en el sistema procesal adversarial, es decir, los mencionados principios imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial; además de que, preferentemente, se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión, es decir, sin dar margen de demora o postergación, con las excepciones establecidas en la legislación adjetiva nacional; ello es así, porque si las pruebas se reciben en momentos distantes unas de otras, interferidas por cuestiones incidentales, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones arduamente logradas para muy poco servirían, ya que para ese entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero; motivo por el cual el sistema penal acusatorio adversarial impone la obligación del Juez oral de desahogar "preferentemente" todas las pruebas en una sola audiencia; si materialmente no es posible (como en la mayoría de los casos), las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión; por ello, la excepción del desahogo "continuo, sucesivo y secuencial" de las audiencias no puede convertirse en la regla de los Jueces, sino al contrario, su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida, pues eso es precisamente lo que el legislador ordinario pretendió destacar al emplear los sustantivos continua, sucesiva y secuencial, lo que implica que el juicio se desarrolle bajo la metodología de audiencias que se celebren sin interrupción, sucediendo inmediatamente una a la otra, en un orden cronológico ininterrumpido; aceptar lo contrario implica continuar

Semanario Judicial de la Federación

celebrando audiencias bajo el mismo esquema temporal del sistema tradicional, lo que deviene jurídicamente inadmisibles, ya que entonces no habría razón de hacer hincapié con tres adjetivos calificativos al desarrollo de las audiencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2022. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Óscar Vázquez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025885

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: XXXII.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.

Hechos: La presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda de amparo directo porque determinó que quien la promovió carece de legitimación para ello, pues es autorizado conforme al artículo 112 Bis citado, de una de las partes en el juicio natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el autorizado por las partes en términos del artículo 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, carece de legitimación para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante.

Justificación: Lo anterior, porque la firma del quejoso en la demanda de amparo directo no puede sustituirse por la del autorizado designado en los términos que prevé el artículo 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, porque la autorización que dispone este artículo permite al nombrado oír notificaciones, promover e interponer los recursos que procedan en el juicio civil, así como rendir pruebas y alegar en audiencias, pero no constituye una transferencia de la representación legal, pues no contiene autorización al designado de ejercer acción diversa en representación de su autorizante, al permitirle únicamente entablar una defensa y los actos que resulten necesarios dentro del procedimiento de origen y relacionados a la acción ejercida, defensa o excepción planteada, sin posibilidad de hacerla extensiva a una acción diferente como lo es el juicio de amparo.

En consecuencia, la demanda de amparo debe provenir directamente de quien figura como quejoso, su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al citado artículo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 1/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2025887

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CANCELACIÓN DEL APELLIDO PATERNO. PROCEDE ADMITIR LA DEMANDA RELATIVA, A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUNQUE NO EXISTA FIGURA EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Hechos: Los quejosos demandaron en la vía ordinaria familiar la cancelación de su apellido paterno y, en consecuencia, la modificación de sus actas de nacimiento para que en ellas se borren los datos del demandado, quien es su padre biológico y de sus abuelos paternos, cuyo motivo fue el abandono. En primera instancia se desechó de oficio la demanda y el tribunal de alzada confirmó dicha determinación bajo el argumento de que no es una prestación jurídicamente válida, por no existir en la legislación figura alguna mediante la cual sea posible eliminar el vínculo paterno-filial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede admitir la demanda para resolver la pretensión sobre cancelación del apellido paterno, a la luz de los derechos a la identidad y de acceso a la justicia, aun cuando no exista la figura expresa en la legislación del Estado.

Justificación: Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, ya que el primero señala que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige y la causa de la pretensión, mientras que el segundo prevé la posibilidad de ejercitar acciones relativas a la filiación, sin hacer distinción alguna; además, establece las acciones relativas a las constancias del Registro Civil para su adecuación a la realidad social del interesado. Por tanto, es dable admitir la demanda para resolver las pretensiones planteadas a la luz de los derechos a la identidad, al nombre y a la posibilidad de su modificación, así como a la protección de diversas realidades familiares y al acceso a la justicia. Lo anterior, pues debe tenerse en consideración que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, goza de una protección constitucional especial, en función de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que garantiza la tutela judicial efectiva, en virtud de la cual, los órganos del Estado no deben obstaculizar a los individuos el acceso a la justicia, garantía que les otorga la posibilidad de ser parte en un juicio y de promover la actividad jurisdiccional, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, lo que les permite obtener una decisión sobre las pretensiones deducidas y que éstas sean cumplidas en su totalidad. Esto es, en la legislación adjetiva familiar vigente en el Estado de Chihuahua se contienen las formas y requisitos para ejercer acciones sobre la filiación de las personas, así como las relativas al nombre que aparece en sus partidas de nacimiento, por lo que, una vez cumplidos a cabalidad todos los requisitos para que sea procedente su petición, se le deberá dar trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 14/2022. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.
Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025886

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: VII.2o.T.15 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME COMO ACCIÓN PRINCIPAL EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO A LA SOCIEDAD MERCANTIL DICONSA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.

Hechos: Un juzgado local en materia laboral se declaró incompetente por razón de fuero para conocer de un juicio promovido contra Diconsa, S.A. de C.V., y de una diversa asociación civil, dada la naturaleza de la empleadora demandada; por su parte, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales rechazó la competencia declinada, bajo el argumento de que la relación de trabajo entre el actor y la mencionada sociedad mercantil era inexistente, pues de la demanda y sus anexos se advertía que ese vínculo contractual se acreditaba únicamente con la diversa codemandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en el que se reclame como acción principal el pago de prestaciones económicas derivadas de una relación de trabajo a la sociedad mercantil Diconsa, se surte en favor de un Tribunal Laboral Federal, por tratarse de una empresa administrada directamente por el Gobierno Federal.

Justificación: La aplicación de las leyes de trabajo corresponde, por regla general, a las entidades federativas y sólo por excepción al ámbito federal. Ahora bien, cuando en un juicio figure como codemandada Diconsa, S.A. de C.V., de quien se reclama como prestación principal el pago y otorgamiento de prestaciones económicas derivadas de una relación de trabajo, la competencia para conocer del juicio corresponde a los Tribunales Laborales Federales, al actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución General y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que conforme a sus estatutos sociales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, es una empresa administrada directamente por el Gobierno Federal, sin que sea legalmente válido fijar la competencia, bajo el razonamiento de la inexistencia de la relación laboral entre el actor y la mencionada sociedad mercantil, habida cuenta que para definirla debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante un análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda y, en todo caso, debe prescindirse del estudio de la relación jurídica que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, lo cual es propio de la sentencia que llegue a emitirse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 37/2022. Suscitado entre el Juzgado en Materia Laboral del Poder Judicial del Distrito Judicial de Xalapa y el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025888

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: VII.2o.T.16 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE EL TRIBUNAL LABORAL ACEPTÓ, TÁCITA O EXPRESAMENTE, CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/53 (10a.)].

Hechos: Un Tribunal Laboral se declaró legalmente incompetente para conocer de una demanda laboral, declinando su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional; este último, en un inicio la aceptó tácita y expresamente; sin embargo, posteriormente planteó directamente el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conflicto competencial es inexistente cuando el Tribunal Laboral en favor de quien se declinó la competencia legal, inicialmente la aceptó tácita o expresamente; sin embargo, de una nueva reflexión pretende rechazarla, planteando el conflicto competencial directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pues con este proceder no se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la aceptación inicial de la competencia, sea tácita o expresa, y avocarse a conocer de una demanda laboral cuya competencia declinó otro órgano jurisdiccional pone fin al conflicto competencial, pues no hay posiciones antagónicas; sin embargo, cuando el tribunal declinado, de una nueva reflexión plantea su incompetencia en términos de los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, no es dable que remita directamente los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que dirima el conflicto competencial, sino que debe enviar las actuaciones al que estime competente para que se pronuncie al respecto; y sólo en caso de que éste rechace conocer del proceso, se consolida un conflicto competencial susceptible de resolverse en términos del artículo 705 Bis de la citada ley; por esa razón, mientras esa última autoridad no declare carecer de competencia con base en el segundo planteamiento declinatorio, el conflicto competencial no se integra debidamente y debe, por tanto, declararse inexistente. Esta nueva conclusión conduce a interrumpir la jurisprudencia VII.2o.T. J/53 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4183, con número de 2020449.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 30/2022. Suscitado entre el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa jurisprudencial VII.2o.T. J/53 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4183, con número de 2020449, por lo que esta última dejó de considerarse obligatoria a partir del martes 7 de febrero de 2023.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 427/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025890

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: I.5o.C.37 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

CONTRATOS COALIGADOS. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES, ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, FINES Y OBJETIVOS.

Hechos: Una persona fsica demandó en la vía ordinaria mercantil –entre otras prestaciones– la declaracin judicial de inexistencia jurdica de operaciones realizadas al amparo de dos contratos mercantiles, por falta de consentimiento para realizarlas. En primera instancia se declararon procedentes las prestaciones y en segunda se confirmó la sentencia apelada. Inconforme con lo anterior, la institucin bancaria demandada promovió juicio de amparo directo, aduciendo que lo relativo a la manera de otorgar el consentimiento deba analizarse en forma conjunta con lo pactado en contratos que se encontraban coaligados.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina las caractersticas esenciales de los contratos coaligados, atendiendo a su naturaleza jurdica, fines y objetivos.

Justificacin: Los contratos coaligados son aquellos mediante los cuales las partes celebran dos o ms contratos dirigidos a la consecucin de uno o varios fines comunes, en los cuales se encuentran dos elementos definitorios: uno objetivo, consistente en el estrecho nexo econmico y otro subjetivo, relativo a la intencin de las partes de coordinar varios negocios hacia un fin comn. La vinculacin entre este tipo de contratos puede ser unilateral o bilateral. Es unilateral cuando uno de los contratos es principal y los dems se encuentran subordinados a él; resulta bilateral cuando los contratos son interdependientes y se encuentran en un plano de igualdad, pero con independencia del tipo de vinculacin que tengan (unilateral o bilateral), lo cierto es que por constituir un todo, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asumidas en uno de ellos necesariamente trasciende a los otros, porque constituyen una unidad. Asimismo, el reconocimiento de este tipo de contratos es una caracterstica que obedece a la necesidad que tienen las personas, en ciertos casos, de celebrar dos o ms actos jurdicos para lograr un resultado econmico concreto, que parece difcil –o imposible– de obtener con el otorgamiento de un solo acto jurdico. Por las mismas razones, deben ser vistos como parte de un todo, de manera que lo que sucede respecto de uno influye, necesariamente, en los dems que forman parte de ese todo que ha sido conformado por voluntad de los interesados con propósitos de carcter econmico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 608/2021. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México, antes BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 29 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger, quien formuló salvedades en cuanto a las consideraciones. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2025891

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: I.5o.C.36 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

CONTRATOS COALIGADOS. SU NATURALEZA JURDICA, ATENDIENDO A SUS FINES Y OBJETIVOS.

Hechos: Una persona fsica demandó en la vía ordinaria mercantil –entre otras prestaciones– la declaracin judicial de inexistencia de operaciones realizadas al amparo de dos contratos mercantiles, por falta de consentimiento para realizarlas. En primera instancia se declararon procedentes las prestaciones y en segunda se confirmó la sentencia apelada. Inconforme con lo anterior, la institucin bancaria demandada promovió juicio de amparo directo, aduciendo que lo relativo a la manera de otorgar el consentimiento deba analizarse en forma conjunta con lo pactado en contratos que se encontraban coaligados.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina los elementos derivados de la ley mercantil y la doctrina, que sirven para definir la naturaleza jurdica de los contratos coaligados, atendiendo a sus fines y objetivos.

Justificacin: En la legislacin mercantil mexicana la aceptacin de la existencia jurdica de los contratos coaligados, de su sistemtica, principios y consecuencias, encuentra cabida dentro del amplio margen de libertad contractual consignada en el artculo 78 del Código de Comercio e, inclusive, está reconocida expresamente en el diverso precepto 1121 del propio ordenamiento, al establecer la posibilidad de prorrogar la competencia jurisdiccional, con el fin de no dividir la continencia de la causa, en los casos en que existan contratos coaligados. La citada libertad contractual permite que las personas puedan alcanzar acuerdos de voluntades denominados por la doctrina dominante contratos coaligados, unidos, vinculados, múltiples o interdependientes, mediante la celebracin de dos o más contratos dirigidos a la consecucin de uno o varios fines comunes, en los cuales se encuentran dos elementos definitorios, a saber, el objetivo, consistente en el estrecho nexo econmico y el subjetivo, relativo a la intencin de las partes de coordinar varios negocios hacia un fin común, es decir, los contratos coaligados se encuentran vinculados entre sí por voluntad de las partes, pues mediante su celebracin se pretende la consecucin de una misma finalidad u objetivo; por tanto, deben ser vistos como un todo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 608/2021. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México, antes BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 29 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger, quien formuló salvedades en cuanto a las consideraciones. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2025893

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: XXXII.7 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DERECHO DE RÉPLICA DEL ACTOR EN EL JUICIO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SUBSANAR DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA AL EJERCERLO CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE LA VISTA QUE SE LE DIO CON LA CONTESTACIÓN DE ÉSTA.

Hechos: En un juicio mercantil el actor, al desahogar la vista que se le dio con la contestación de la demanda, pretendió introducir un planteamiento a la litis el cual desde el escrito inicial estaba en condiciones de realizarlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente subsanar deficiencias de la demanda al ejercer el actor su derecho de réplica con motivo del desahogo de la vista que se le dio con la contestación de la demanda, pues sólo puede desvirtuar genuinamente lo manifestado por el demandado en su contestación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 4389/2014 estableció que el derecho de contradicción en favor de la parte actora no puede servir de base para subsanar las omisiones en que hubiera incurrido en su demanda, es decir, para expresar los hechos que debió manifestar desde ese escrito, ni para exhibir pruebas que debía presentar desde entonces pues, de ser así, el Juez debe desecharlas, ya que en tal caso los hechos y pruebas se habrían introducido al juicio en contravención a las reglas procesales, generando un desequilibrio procesal, en razón de que la vista dada al actor con la contestación queda circunscrita a los extremos nuevos que el demandado introduzca en su escrito.

Además, en el diverso amparo directo en revisión 3758/2012, la citada Sala estimó que el reconocimiento del derecho de contradicción no implica reconocer un derecho ilimitado al actor para probar, pues sólo debe reconocerse el derecho probatorio de réplica de la parte actora para desvirtuar genuinamente lo manifestado por el demandado en su contestación, esto es, lo que no estaba en condiciones lógicas de hacerlo desde la demanda original; por lo cual, debe entenderse que este derecho probatorio se constriñe a defenderse de los hechos nuevos o diferentes a los que se hicieron valer en la demanda, por lo que los Jueces deben cuidar de que tal derecho se discipline a este fin y no se desborde para convertirse en una posibilidad para subsanar las deficiencias de la demanda, lo cual implica que se mantienen las facultades de la autoridad judicial para admitir o desechar las pruebas, según lo amerite el caso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 216/2020. Caja Popular 15 de Mayo, S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L. de C.V. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 3758/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 433, con número de 25027.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025895

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: II.2o.P.12 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, PROPIO DE LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE UTILIZARLO COMO PRETEXTO PARA DEJAR DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PONDERAR TODOS LOS DATOS O MEDIOS DE PRUEBA QUE LEGALMENTE SE INCORPOREN EN DICHO PERIODO, AL MARGEN DE LOS ALCANCES DE SU EFECTO PROBATORIO POTENCIAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado lo constituyó el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso, el Juez de Distrito, al negar la protección constitucional, validó lo argumentado por el Juez de Control, en el sentido de que la emisión de dicho auto no es la fase procesal idónea para ponderar los datos de prueba de descargo para inclinarse hacia la versión del imputado, por lo que aprobando la actuación de la responsable, soslayó por completo hacer mención alguna o ponderar –aunque fuese de manera mínima– las probanzas que fueron ofertadas por la defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza del sistema procesal de tipo acusatorio no releva al Juez de Control de ponderar todos los elementos o datos de prueba que se hagan de su conocimiento por las partes como base del dictado de la resolución de término constitucional, a fin de justificar los requisitos constitucionales para su emisión, según la naturaleza y complejidad (objetiva y subjetiva) del hecho delictivo de que se trate en cada caso; de modo que el argumento del "estándar probatorio" propio de la etapa procesal, no puede usarse como pretexto para que el Juez de instancia incumpla su deber como verdadero Juez de Control que garantice la supremacía constitucional en cuanto al respeto de los derechos humanos involucrados con el tipo de resolución preprocesal, pues una cosa es el carácter preliminar de la resolución propia de esa etapa y otra muy diversa el deber de cumplir con el estudio integral de las constancias existentes para resolver lo conducente. Es decir, al margen de que el estado que alcancen las pruebas de descargo no desvirtúe las de cargo y se justificara, no obstante el auto de vinculación a proceso, ello no exime a la responsable de la obligación de ponderarlas, pues no se pueden descartar sin antes analizar, y si la ley permite el desahogo de tales datos o medios de prueba, según sea el caso, es para que se tomen en cuenta exponiendo por qué merecen o no valor convictivo para desvirtuar el hecho delictivo o participación probable, pero no pueden dejarse de ponderar, pues esa omisión viola derechos del quejoso.

Justificación: Ello es así, pues la ley concede al imputado la facultad de incorporar datos o medios de prueba durante el plazo constitucional de setenta y dos horas o su ampliación, para los efectos de la resolución de vinculación a proceso, y si esos datos o medios de prueba son admitidos, preparados y desahogados, ello conlleva la obligación del Juez de Control de ponderar esa información. Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros, por el principio de inmediación, entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas, lo que no impide que el Juez de Distrito revise la racionalidad de la

Semanario Judicial de la Federación

valoración de la prueba, sino que el órgano jurisdiccional debe exponer los motivos, por mínimos que éstos sean, que permitan conocer que su decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 6/2022. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025896

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: II.2o.P.8 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. ES APLICABLE AL FARMACODEPENDIENTE O CONSUMIDOR QUE, PREVIAMENTE A SU DETENCIÓN, "COMPRÓ" EL NARCÓTICO PARA SU ESTRICTO CONSUMO PERSONAL, SIEMPRE QUE POR LA CANTIDAD Y EL LUGAR EN EL QUE LO ADQUIRIÓ SE AJUSTE A LAS CONDICIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS.

Hechos: Una persona fue detenida y puesta a disposición de la representación social por elementos de seguridad pública con motivo de haber observado que intercambió por dinero con otro sujeto, una bolsa pequeña de plástico transparente la cual, al momento de su revisión, apreciaron contenía polvo blanco granulado, que pericialmente se determinó era clorhidrato de cocaína, con un peso neto de .2 (punto dos) gramos. El Juez de Control le dictó auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley prevé como delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en su hipótesis de comercio, en su variante de compra de clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado en el artículo 475 de la Ley General de Salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es aplicable la excluyente del delito establecida en el artículo 478 de la Ley General de Salud, cuando la cantidad de narcótico que el activo "compró" no exceda de los límites máximos de la tabla establecida en el precepto 479 de esa ley especial y se estima que está destinado para su estricto consumo personal, siempre que no se encuentre dentro de los lugares previstos en la fracción II del artículo 475 de esa legislación, porque si bien esa excluyente se refiere sólo a quien "posea" el narcótico y al quejoso se le vinculó a proceso por la modalidad de "compra", lo cierto es que no puede llegarse al extremo de inaplicar ese precepto al "consumidor" o "farmacodependiente" que momentos previos a su detención "compró" el narcótico para su estricto consumo personal, sólo bajo una interpretación literal, pensando que esa excluyente sólo aplica al poseedor.

Justificación: De una interpretación teleológica de las reformas a la Ley General de Salud, a través del análisis de la exposición de motivos y del contenido de sus artículos 477, 478 y 479, se colige que esa causa de exclusión del delito pretende no reprochar penalmente a quien, por su condición personal de adicción o consumo ocasional posee para su estricto consumo personal alguno de los narcóticos establecidos en la tabla de orientación de dosis máximas, con la única condición de que la cantidad no exceda de los límites legales. Por ello, basta que la cantidad no supere la prevista en la tabla; que el hecho no se cometa en alguno de los lugares establecidos en la fracción II del artículo 475 de la invocada legislación, y que no conste evidencia que se tenía una finalidad distinta al autoconsumo, para la aplicabilidad del artículo 478 de la Ley General de Salud. Sin que exista una razón jurídicamente válida para sostener la inaplicabilidad de esa excluyente a quien compró para su autoconsumo el narcótico en cantidad inferior al límite máximo permitido y que fue detenido en flagrancia, porque bajo un criterio racional, atendiendo a la lógica y máximas de la experiencia, es evidente que, previo a su "posesión", el farmacodependiente o consumidor tuvo que haberse hecho del psicotrópico, ya sea

Semanario Judicial de la Federación

adquirido a través de un acto de comercio o suministro gratuito, por lo cual, en ese supuesto de compra, también es aplicable la causa de exclusión del delito, no obstante que el artículo 478 mencionado sólo se refiera a la posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025899

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: XXV.2o.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 7 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, AL PREVER UN ESTÍMULO FISCAL DEL 10 % DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona jurídica colectiva promovió juicio de amparo indirecto en el que impugnó el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial local el 30 de diciembre de 2021, en relación con el diverso 7 de la Ley de Hacienda de dicha entidad, argumentando violación al principio de equidad tributaria, porque el estímulo fiscal del 10 % del impuesto sobre nóminas que prevé desconoce su naturaleza objetiva, que impide considerar características personales del contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2022, en relación con el diverso 7 de la Ley de Hacienda de esa entidad, al prever un estímulo fiscal del 10 % del impuesto sobre nóminas, no viola el principio de equidad tributaria, pues atiende a una razón objetiva, esto es, asegurar la recaudación y el gasto público.

Justificación: Lo anterior, porque el impuesto sobre nóminas regulado en los artículos 2 a 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango se clasifica en la categoría de contribución al gasto y, por tanto, puede calificarse como objetivo, indirecto, instantáneo y monofásico, por cuanto al reflejo de potencialidad real a contribuir al gasto público. Sin embargo, la doctrina constitucional sobre el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite realizar una medición de la capacidad contributiva como lo indica la tesis jurisprudencial P./J. 42/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que el estímulo fiscal previsto en el artículo 10 de la Ley de Ingresos, en relación con el diverso 7 de la Ley de Hacienda referidas, revela que, en principio, todos los contribuyentes ubicados en la hipótesis de causación están obligados a cubrir la tasa impositiva. No obstante, en ejercicio de su libertad configurativa, el legislador estatal reconoció una diversa categoría de la cual se desprende que son sujetos del estímulo fiscal establecido en el artículo 10 citado, el cual es constitucionalmente válido, ya que su análisis revela razones que justifican la distinción de trato y que es objetiva, a saber: incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y hacer más eficiente el pago de los tributos, con lo que se pretende la captación de recursos económicos para cumplir con las demandas de la población. De esta manera, la disminución en el pago del impuesto sobre nóminas debe considerarse acorde con el fin perseguido, en tanto que aquellos causantes con menos erogaciones por concepto de ese tributo, al contar con pocos empleados, quedan estimulados a continuar enterando el impuesto, ya que la reducción tiende a que no deje de cubrirse y sea motivado el pago, aunque sea reducida la cantidad de trabajadores que se tenga y deba ser menor el monto de la declaración, por ejemplificar la finalidad. Además, constituye una medida racional porque es adecuada para alcanzar la finalidad que se persigue, en tanto que con ella se permite hacer más

Semanario Judicial de la Federación

eficiente el cobro de los tributos pues, se insiste, la reducción alienta al pago del impuesto y, a su vez, inhibe la conducta omisiva de los causantes de no enterarlo por tener pocos trabajadores o por ser menor la cantidad del impuesto que se calcula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2022. 18 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Joel Vilchis Domínguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 42/97, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 36, con número de 198402.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025899

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: XXV.2o.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 7 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, AL PREVER UN ESTÍMULO FISCAL DEL 10 % DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona jurídica colectiva promovió juicio de amparo indirecto en el que impugnó el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial local el 30 de diciembre de 2021, en relación con el diverso 7 de la Ley de Hacienda de dicha entidad, argumentando violación al principio de equidad tributaria, porque el estímulo fiscal del 10 % del impuesto sobre nóminas que prevé desconoce su naturaleza objetiva, que impide considerar características personales del contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2022, en relación con el diverso 7 de la Ley de Hacienda de esa entidad, al prever un estímulo fiscal del 10 % del impuesto sobre nóminas, no viola el principio de equidad tributaria, pues atiende a una razón objetiva, esto es, asegurar la recaudación y el gasto público.

Justificación: Lo anterior, porque el impuesto sobre nóminas regulado en los artículos 2 a 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango se clasifica en la categoría de contribución al gasto y, por tanto, puede calificarse como objetivo, indirecto, instantáneo y monofásico, por cuanto al reflejo de potencialidad real a contribuir al gasto público. Sin embargo, la doctrina constitucional sobre el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite realizar una medición de la capacidad contributiva como lo indica la tesis jurisprudencial P./J. 42/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que el estímulo fiscal previsto en el artículo 10 de la Ley de Ingresos, en relación con el diverso 7 de la Ley de Hacienda referidas, revela que, en principio, todos los contribuyentes ubicados en la hipótesis de causación están obligados a cubrir la tasa impositiva. No obstante, en ejercicio de su libertad configurativa, el legislador estatal reconoció una diversa categoría de la cual se desprende que son sujetos del estímulo fiscal establecido en el artículo 10 citado, el cual es constitucionalmente válido, ya que su análisis revela razones que justifican la distinción de trato y que es objetiva, a saber: incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y hacer más eficiente el pago de los tributos, con lo que se pretende la captación de recursos económicos para cumplir con las demandas de la población. De esta manera, la disminución en el pago del impuesto sobre nóminas debe considerarse acorde con el fin perseguido, en tanto que aquellos causantes con menos erogaciones por concepto de ese tributo, al contar con pocos empleados, quedan estimulados a continuar enterando el impuesto, ya que la reducción tiende a que no deje de cubrirse y sea motivado el pago, aunque sea reducida la cantidad de trabajadores que se tenga y deba ser menor el monto de la declaración, por ejemplificar la finalidad. Además, constituye una medida racional porque es adecuada para alcanzar la finalidad que se persigue, en tanto que con ella se permite hacer más

Semanario Judicial de la Federación

eficiente el cobro de los tributos pues, se insiste, la reducción alienta al pago del impuesto y, a su vez, inhibe la conducta omisiva de los causantes de no enterarlo por tener pocos trabajadores o por ser menor la cantidad del impuesto que se calcula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2022. 18 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Joel Vilchis Domínguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 42/97, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 36, con número de 198402.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025903

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: VII.2o.C.17 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN COMPENSATORIA. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

Hechos: El quejoso demandó el divorcio incausado y la tercero interesada reconvino el pago de una pensión alimenticia y una indemnización económica por haber asumido la carga doméstica –el divorcio sin expresión de causa se decretó en una resolución interlocutoria–; el Juez condenó al pago de una pensión compensatoria y una indemnización económica sobre los bienes muebles, inmuebles y activos del quejoso. La alzada modificó el fallo apelado, únicamente por cuanto hace al cuántum y duración de la pensión alimenticia derivada del divorcio; contra dicha determinación el quejoso promovió amparo directo, en el que señaló que dicha indemnización forma parte de la pensión compensatoria al tener efectos resarcitorios y, por ello, no era procedente condenar al pago de ambas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión alimenticia compensatoria tiene naturaleza y finalidad distintas a la compensación económica.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por otra parte, la compensación económica es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, lo que le reportó costos de oportunidad. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.", estableció que el supuesto indispensable para la procedencia de la compensación es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional y, como consecuencia, que no haya adquirido bienes, o bien, que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Con base en lo anterior, se establece que la pensión compensatoria derivada del divorcio y la compensación económica tienen naturaleza y finalidad distintas, pues la primera busca resarcir el trabajo doméstico no remunerado durante la vigencia del matrimonio; mientras que la otra tiene como objetivo remediar los costos de oportunidad del cónyuge que

Semanario Judicial de la Federación

asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida, pues el que pudo desarrollarse en el mercado laboral se benefició de la plusvalía generada por el trabajo doméstico no remunerado, ya que conlleva crear un plusvalor que permite la obtención de un patrimonio propio. Lo anterior es así, pues el trabajo en el hogar atiende a la satisfacción de los fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, como cumplimiento de las obligaciones alimenticias y familiares y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, lo cual permite al que no se dedicó a las labores domésticas desarrollar sin distractores y contratiempos su actividad remunerada, y producto de ello estar en posibilidad de adquirir bienes. En esa medida, el cónyuge que efectuó un trabajo convencional puede utilizar el excedente de su salario para hacerse de un patrimonio, lo que no podría realizar el que asumió la carga doméstica. Por tanto, esa circunstancia debe ser tomada en cuenta para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 97/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 716, con número de 2000780.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025906

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: XXXII.8 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PERSONA EXTRAÑA EN UN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO LE ASISTE ESE CARÁCTER A QUIEN NO APARECE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA COMO TITULAR DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA, EN LA FECHA EN QUE SE INSTAURÓ LA CONTROVERSIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto reclamando la violación a su derecho de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en el juicio de prescripción positiva de origen, toda vez que no se le notificó su existencia, no obstante haber adquirido la titularidad del bien inmueble materia de controversia, según consta en la escritura pública que anexó a su demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no le asiste el carácter de persona extraña en un juicio de prescripción positiva, a quien no aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Gobierno del Estado de Colima como titular del inmueble materia de la controversia, en la fecha en que se instauró la controversia.

Justificación: Lo anterior, porque si en un juicio de prescripción positiva el actor no conocía la existencia del derecho real de quien hubiese adquirido la titularidad del inmueble en controversia, al no estar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en la fecha en la que se instauró dicho juicio, no tenía la obligación de mencionarlo en su demanda para que el Juez responsable lo llamara como parte ya que, de hacerlo, se estaría exigiendo al demandante una conducta que no tiene obligación de realizar, puesto que ignoraba la existencia del nuevo titular, así como su pretendido derecho. Máxime si el documento en que consta la traslación de dominio fue inscrito en el indicado registro con posterioridad a la fecha en que se instauró el juicio de prescripción positiva de origen, pues entonces carece de eficacia jurídica para obtener la protección federal contra los actos de autoridad que deriven del juicio en el cual no figura como parte formal y, en consecuencia, lo que procede es la negativa del amparo, al no haber una verdadera afectación a su esfera jurídica por lo que hace al derecho de audiencia, determinación que concuerda con la doctrina jurisprudencial que el Más Alto Tribunal del País ha establecido en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2010, 1a./J. 18/2013 (10a.), 1a./J. 69/2013 (10a.) y 1a./J. 47/2017 (10a.).

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 60/2020. 11 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2010, 1a./J. 18/2013 (10a.), 1a./J. 69/2013 (10a.) y 1a./J. 47/2017 (10a.), de rubro: "CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." y de títulos y subtítulos: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL

CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.", "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO." e "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 243; Décima Época, Libros XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 644 y XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 287; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 427, con números de 164612, 2004332, 2004905 y 2015475, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025909

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: XXV.2o.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE ESE IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Varias personas jurídicas colectivas promovieron juicio de amparo indirecto en el que impugnaron el artículo 218, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, reformado mediante Decreto Número 91, publicado en el Boletín Oficial local el 27 de diciembre de 2019, al estimar que viola el principio de equidad tributaria, porque la exención del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que prevé desconoce su naturaleza, pues impide considerar características particulares del contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exención del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, prevista en el artículo 218, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, no viola el principio de equidad tributaria, pues la distinción de trato atiende a una razón objetiva, esto es, a la naturaleza de las actividades y a la capacidad contributiva.

Justificación: Lo anterior, porque el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal regulado en los artículos 213 a 216 de la legislación citada, encuadra en la categoría de contribución al gasto y, por tanto, puede calificarse como objetivo, indirecto, instantáneo y monofásico; de manera que, por regla general, no considera características particulares del contribuyente, por cuanto al reflejo de potencialidad real a contribuir al gasto público. Sin embargo, la doctrina constitucional sobre el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, permite realizar una medición de la capacidad contributiva como indica la tesis jurisprudencial P./J. 42/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que la exención prevista en el artículo 218, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora revela que, en principio, conforme al diverso 213, todos los contribuyentes que realicen el hecho imponible: "pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal" están obligados a cubrir la tasa impositiva. No obstante, en ejercicio de su libertad configurativa, el legislador estatal reconoció una categoría de contribuyente constitucionalmente válida, ya que el análisis de la norma impugnada, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2006, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, revela una razón que justifica la distinción de trato y es objetiva, a saber: la ausencia de un fin lucrativo frente a aquellos contribuyentes que tienen un carácter preponderantemente económico. De esa forma, está justificada la excepción al principio de generalidad tributaria, porque hay indicativos de capacidad diferenciada y, adicionalmente, que la persona exenta sea institución o asociación que promueva la asistencia social, así como actividades deportivas, culturales o sociales; por tanto, la medida legislativa pugna por la igualdad jurídica fundada en la naturaleza de las actividades desarrolladas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 171/2021 (cuaderno auxiliar 68/2022) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 42/97 y 2a./J. 70/2006, de rubros: "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES." y "EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos V, junio de 1997, página 36 y XXIV, julio de 2006, página 353, con números de 198402 y 174723, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025910

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: XXXII.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO DE CUJUS CONTRAJO MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).

Hechos: Una mujer denunció ante el Tribunal Unitario Agrario la sucesión intestamentaria a bienes de su difunto esposo, toda vez que éste no realizó la lista de sucesión a que se refiere el artículo 17 de la Ley Agraria. Al celebrarse la audiencia de ley, compareció a juicio una diversa mujer alegando tener mejor derecho a ser considerada sucesora de los derechos agrarios por encontrarse de igual manera unida en matrimonio con el de cujus, por lo que, en vía reconventional, reclamó la titularidad de los derechos ejidales, tanto para ella como para su hijo menor de edad.

El Magistrado del tribunal referido emitió sentencia en la que concluyó que la mujer que celebró el matrimonio más antiguo con el ejidatario es quien debe sucederlo en sus derechos ejidales, pues si bien ninguna de las actas había sido declarada nula por autoridad competente, lo cierto es que el matrimonio contraído con posterioridad se encuentra afectado de nulidad, por lo cual la perjudicada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a un análisis interpretativo del artículo 18 de la Ley Agraria, desde el enfoque de la perspectiva de género y del derecho a la igualdad de las partes contendientes, ambas cónyuges supérstites tienen derecho a heredar en concurrencia, a fin de cumplir con los deberes previstos en los artículos 4o. y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a garantizar la protección de los derechos de las mujeres y de privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes sobre los formalismos procedimentales, así como atendiendo a los compromisos internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte.

Justificación: Lo anterior, porque si la Ley Agraria data de 1992 y el Estado Mexicano adquirió un compromiso internacional al firmar y ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996, la obligación del tribunal agrario en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica llevar a cabo una confrontación de la ley citada con el baremo constitucional y convencional, a fin de determinar si se encuentra en sintonía con los diversos instrumentos internacionales que previenen, sancionan y tienen como fin último erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Así, al advertir que la Ley Agraria lejos de proteger los derechos fundamentales de las mujeres, perpetúa estereotipos de género al erigirse como una barrera que impide a la quejosa acceder a ser considerada como heredera del ejidatario

Semanario Judicial de la Federación

difunto, no obstante haber demostrado en juicio que estuvo casada con él, lo procedente es realizar una interpretación adaptativa de dicho precepto, tomando como eje de análisis la perspectiva de género, lo que permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho conforme al artículo 4o. de la Constitución General, la cual se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1o. constitucional, para remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En esa lógica, el artículo 18 de la Ley Agraria –en su rango de ordenamiento jurídico secundario– no debe aplicarse de manera aislada, pues provoca que se vulneren los derechos de la mujer, en desmedro del diverso a una vida libre de violencia a que se refiere la Convención en cita.

Lo anterior, a fin de cumplir a cabalidad con el deber previsto en los artículos 4o. y 17, párrafo tercero, constitucionales; 3, 4, inciso f), 5 y 6, inciso a), 7, incisos c), e) y h), de la Convención señalada y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en aras de garantizar la protección de los derechos humanos, así como de privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes, sobre los formalismos procedimentales.

Este criterio no soslaya el hecho de que dos matrimonios no pueden coexistir; sin embargo, no es dable desconocer el vínculo que existió entre la actora reconvenional en el juicio agrario de origen y el ejidatario finado, pues además de transgredir los derechos a la igualdad y a la no discriminación reconocidos constitucional y convencionalmente, ello contribuiría a perpetuar estereotipos de género y, como consecuencia, causaría una discriminación negativa contra aquella respecto de la posición que tiene frente a la actora principal; máxime cuando dichos derechos inciden directamente en la dignidad de las personas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 189/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025911

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: XX.2o.P.C.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUESTAS EN LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO.

Hechos: Los quejosos, en calidad de extranjeros, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra la privación ilegal de la libertad personal por más de treinta y seis horas en las instalaciones de una estación migratoria, solicitando la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado para que cesara. El Juez de Distrito concedió la medida para que quedaran a su disposición en el lugar donde se encuentran, sólo en lo que se refiere a su libertad personal, y a la de la autoridad administrativa responsable para continuar el procedimiento hasta que se notifique la sentencia ejecutoria que se dicte en el principal; precisando que si la detención obedece a que los extranjeros no se encuentran legalmente en el país, las responsables deben presentarlos ante la autoridad migratoria en la estación que corresponde para regularizar su situación. Inconformes los quejosos interpusieron recurso de queja, de trámite urgente, controvirtiendo los efectos de la medida suspensiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto personas migrantes en situación irregular reclamen un ataque a su libertad personal fuera de procedimiento –privación ilegal de la libertad– atribuido al Instituto Nacional de Migración (INM), derivado de su detención en estaciones migratorias, procede conceder la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que sean puestas en libertad, previa satisfacción de los requisitos y medidas que determine el Juez de Distrito.

Justificación: Lo anterior, en atención al principio de excepcionalidad de la detención por ingreso irregular, previsto en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 17 de abril de 2000, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto siguiente; principio también previsto en el Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado denominado "b. Excepcionalidad y medidas alternativas", en el que establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denunciado que la Ley de Migración y su reglamento prevén la detención migratoria como la regla y no como la excepción. Además de que la irregularidad en el ingreso migratorio no debe ser vista como una conducta punible en el ámbito del derecho penal sino, en todo caso, como una falta administrativa, por lo que, aplicando el principio de excepcionalidad de la detención por ingreso irregular, en relación con los principios constitucionales que consagran el derecho fundamental a la libertad personal, en tanto no se haya cometido delito alguno que merezca pena privativa de la libertad, robustecidos

Semanario Judicial de la Federación

con el principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución General, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se considera que en el caso debe privilegiarse la solución conforme con el derecho a la libertad personal de los quejosos, por lo que se debe conceder la suspensión de plano cuando la detención de los migrantes sea efectuada por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público o cuando la detención no tenga relación con la comisión de un delito, para el efecto de que sean puestos en inmediata libertad, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Amparo; así, para garantizar el correcto desenvolvimiento del procedimiento administrativo migratorio, como la materia del juicio de amparo, en términos del artículo 138 de la ley de la materia, los quejosos deberán cumplir con los requisitos de efectividad de dicha medida cautelar; a manera ejemplificativa: proporcionar domicilio o lugar dentro de la demarcación geográfica de la autoridad migratoria, comparecer cada mes ante el juzgado que proveyó sobre la suspensión, no abandonar la demarcación geográfica sin previa autorización del Juez o presentar una carta responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 85/2022. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025915

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: I.3o.C.30 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

VENTA DE INMUEBLE FUERA DE SUBASTA PÚBLICA. ES VÁLIDO EL CONVENIO EXPRESO DE TODOS LOS COHEREDEROS DE TERMINAR CON LA INDIVISIÓN DEL BIEN QUE INTEGRA EL CAUDAL HEREDITARIO, PARA QUE SE PROCEDA A AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, NI DERECHOS FUNDAMENTALES DE TERCEROS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio sucesorio intestamentario, al encontrarse en la cuarta sección de partición y adjudicación de los bienes de la masa hereditaria, todas las coherederas y la cónyuge supérstite presentaron convenio al Juez en el que manifestaron su voluntad de terminar con el estado de indivisión del único bien inmueble que integra el caudal hereditario; sin embargo, no se acordó favorablemente su petición de que la venta judicial se realizara fuera de subasta pública.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es válido el convenio expreso de todos los coherederos de terminar con la indivisión de un bien inmueble que integra el caudal hereditario para que fuera de subasta pública, se proceda a su venta, conforme al principio de autonomía de la voluntad de las partes, siempre y cuando no se afecte el interés público, ni derechos fundamentales de terceros.

Justificación: Lo anterior, porque si bien por disposición de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, la subasta de un inmueble debe ser pública, lo cierto es que el artículo 1765 del código sustantivo, permite que cuando exista manifestación en contrario de la mayoría de los interesados, es procedente que se ordene la venta judicial de un inmueble fuera de subasta pública, en los términos pactados por todas las personas copropietarias, pues de no permitirse a pesar de así haberlo solicitado los coherederos, se desconocería el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que rige en el derecho privado, si no se afectan intereses públicos, ni derechos fundamentales de terceros, sino que sólo se involucran derechos de los copropietarios que manifestaron de común acuerdo su voluntad de terminar con el estado de indivisión del bien inmueble, actualizándose la excepción prevista en el artículo 1765 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puesto que existe manifestación expresa en el convenio de que la venta del inmueble se realice fuera de subasta pública.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 58/2022. María de los Ángeles Lozano Soto y otras. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025916

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de febrero de 2023 10:05 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMUEVE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO.

Hechos: Una sociedad anónima promovió en la vía sumaria civil la acción de rendición de cuentas en contra de su administrador único. El Juez de primera instancia, al resolver la excepción de improcedencia de la vía, determinó que la elegida por la actora era improcedente, pues explicó que en términos del artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, la vía sumaria no es útil para dirimir litigios mercantiles; la demandante interpuso recurso de apelación en contra de esa resolución, en el que la Sala confirmó la sentencia interlocutoria de primera instancia y, por ende, declaró improcedente la vía civil pretendida, pues reiteró que la acción que intentó la actora era de naturaleza mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción de rendición de cuentas ejercida por una sociedad anónima en contra de su administrador único, debe ventilarse en la vía ordinaria mercantil.

Justificación: Lo anterior, porque la Ley General de Sociedades Mercantiles, específicamente en sus artículos 1o., fracción IV y 4o., así como los preceptos 1o. y 3o., fracción II, del Código de Comercio, identifican a las personas jurídicas como de naturaleza mercantil, en los actos que realicen en ejercicio de su objeto social y, hacia el interior, en su propia constitución y relaciones de ahí surgidas; de manera específica, en su capítulo V la ley especial citada en primer término regula todo lo relativo a la sociedad anónima, incluyendo su constitución, derechos y obligaciones de los socios y de los encargados de la administración, vigilancia y representación; sobre esa base, si el administrador único es parte integrante de la sociedad mercantil, además de que el objeto de ésta es evidentemente comercial, ergo, la naturaleza de la acción consistente en la rendición de cuentas a cargo de éste con motivo del poder otorgado para el desempeño de sus funciones, debe considerarse de carácter mercantil. Lo que resulta acorde con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 33/2002-PS, donde determinó que la representación y el mandato se distinguen de una manera especial en una persona moral, dado que los representantes legales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y, por ello, en cierto sentido, son parte integrante y se identifican con ella, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de ésta, sino que son personas extrañas a la moral en cuestión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 473/2020. Inmobiliaria LR, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: César Omar Morales Castro.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 33/2002-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 26, con número de 19429.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.